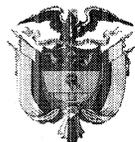


República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-697
DEMANDANTE: YOHANA ARIAS JIMENEZ en representación de LIZETH
JULIANA VELANDIA ARIAS
DEMANDADO: JACKSON ALBERTO VELANDIA NIETO
SENTENCIA No: 034 - 2020

CHÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 18 de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.00) como concepto de cuotas de alimentos de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado JACKSON ALBERTO VELANDIA NIETO se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 29 DE ENERO DE 2020² quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que actualmente no tiene capacidad económica para el pago de la cuota, la cual en su concepto quedó muy alta. Respecto de las pretensiones, indica que no se opone y que solicita se conceda un plazo para el pago de la obligación. Manifiesta que tiene bajo su custodia otra hija con quien tiene obligación alimentaria y que como medio de defensa alega que la parte demandante no tiene conocimiento de su capacidad económica.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, en el cual la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestando que la obligación realmente es clara, expresa y exigible³.

Por auto del 8 de julio hogaño⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

¹ Folio 12

² Folio 16

³ Folio 28

⁴ Folio 31



33

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la sentencia judicial de 15 de agosto de 2019 dictada por el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca) bajo el radicado 2015-00346, decisión judicial debidamente ejecutoriada.

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de LIZETH JULIANA LOPEZ ARIAS en cuotas mensuales de \$350.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica de la decisión judicial mencionada atrás, frente a la cual nada se dijo en su contra, por lo que pasaremos al estudio de la contestación de la demanda.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, la falta de capacidad económica no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la decisión judicial que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o



eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

34

Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000

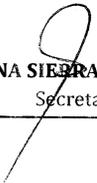
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 22 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria